

El estudio de Gatti revela una documentación notable sobre la potestad marital. La doctrina civil —europea y americana— y aun la doctrina pontificia son, en efecto, recogidas ampliamente. Una atención especial se echa de ver hacia el Derecho comparado, pero sin olvidar lo histórico ni lo sociológico. Y una laudable objetividad se advierte en el autor al enfocar los diversos problemas que suscita la ley uruguaya. Ley acaso demasiado avanzada, pero de indudable interés actual.

JOSÉ M.<sup>a</sup> CASTÁN VÁZQUEZ

**MARTINE, Edmond-Noël: «L'option entre la responsabilité contractuelle et la responsabilité délictuelle».** Paris, 1957. Editorial Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Un volumen de 212 págs.

La civilística francesa ha dado siempre preferencia al tema de la responsabilidad y se puede decir que lo ha tratado con maestría y exhaustivamente. El tema de la responsabilidad contractual y delictual cuenta ya con una esclarecida corte de tratadistas, entre los que podemos destacar a Mazeaud (1), Brun (2), Ripert (3) y Esmein (4); sin embargo, el mérito preferente de la obra de Martine está en que viene a llenar una laguna muy especial en la bibliografía de la responsabilidad civil. Hasta, ahora no existía un estudio que tratase el problema de la opción entre la responsabilidad civil y la penal, especialmente desde un enfoque práctico del conflicto de intereses.

Para Martine la cuestión central es esta: ¿Un acreedor puede perseguir a su contratante o deudor, también a tenor del artículo 1.382 del *Code civil*? El artículo 1.382 del Código civil francés, encuadrado bajo el capítulo de los delitos y cuasidelitos, dice que todo hecho cualquiera del hombre, que causa a otro un perjuicio, le obliga a repararlo por la falta que de él se deriva. Pero el autor condena la intervención de la responsabilidad delictual dentro del dominio de la contractual. También se resuelve por el autor el delicado problema de la responsabilidad de un contratante que tiene su causa en la otra parte, materia que ha sido objeto de decisiones jurisprudenciales recientes, así como de importantes discusiones doctrinales.

La segunda parte de la obra se refiere a los problemas de la responsabilidad cuando la inejecución del contrato lleva a la aplicación de las normas referentes al orden público. En este caso, se pregunta el autor: ¿La responsabilidad contractual será suficiente para hacer respetar el orden público, o bien, hará falta recurrir a la responsabilidad delictual?

El autor examina, incluso, las diferentes cuestiones que atañen al or

(1) MAZEAUD: *La responsabilité contractuelle*, en "Revue Trimestrielle de Droit Civil", 28 (1929), 551.

(2) BRUN: *Les rapports de la responsabilité contractuelle et délictuelle*, Lyon, 1930.

(3) RIPERT: *La responsabilité contractuelle des accidents de personnes*, en "Mélanges Ascoli" (1931), 25.

(4) ESMEIN: *Les principes de la responsabilité délictuelle*, en "Revue Critique" (1934), 39; también: *L'obligation et la responsabilité contractuelle*, en "Le Droit privé français au milieu du xx siècle" (Études offerts a G. Ripert), II (Paris, 1952), 101.

den público: el dolo, el delito penal y las cláusulas de irresponsabilidad. Martine concluye de un modo tajante en este sentido que la opción debe ser condenada y rechazada.

Esta obra es una aportación muy interesante tanto por su problemática como por la documentada bibliografía que maneja, útil para quien pretenda perfilar y ahondar más en un tema que, por su tangencialidad y ambivalencia, lo sitúa de un modo crucial en la sistemática privada y pública.

JOSÉ BONET CORREA

*Colaborador científico del INEJ*

**PLANITZ, Hans: «Principios de Derecho Privado Germánico». Traducción directa de la tercera edición alemana por Carlos Melón Infante. Prólogo a la versión española por el doctor don Alfonso García Gallo, catedrático de Historia del Derecho. Casa Editorial Bosch. Barcelona, 1957. 967 págs.**

Obra de autor escasamente conocido, como expresa en su prólogo el señor García Gallo, tiene el indudable y gran mérito de constituir una magistral síntesis del Derecho privado alemán, en la que, por tanto, no puede preverse encontrar un desarrollo cumplido de cualquier Instituto Jurídico enraizado con su genuino contenido, pues por su método, y sobre todo por su condensación, no es otro fin el perseguido por el autor que el presentar en forma esquemática y breve los fundamentales basamentos del «deutsches Privatrecht» o antiguo Derecho alemán, símbolo de un movimiento romántico que se desarrolló a la sombra de la Escuela Histórica del Derecho. Cuidadosa y pulcramente traducida por el insigne y joven jurista señor Melón Infante, que ha tenido la feliz idea de adicionar al índice alfabético de materias otro de los términos jurídicos alemanes utilizados por el autor.

Presenta esta obra la siguiente distribución de materias: precedida de una introducción en la que estudia el concepto, la evolución y la ciencia del Derecho privado alemán, se halla dividida en seis libros; el primero, comprensivo de la parte general (normas jurídicas, derechos y su ejercicio y los hechos con relevancia jurídica); el libro segundo, del derecho de personas (personas naturales, personas jurídicas, comunidades, asociaciones, corporaciones, institutos y derechos de la personalidad); el libro tercero, del derecho de cosas (cosas en general y derechos referentes a inmuebles y a muebles); el libro cuarto, del derecho de obligaciones (evolución de la relación obligatoria y nacimiento, consecuencias y partes de la misma, relaciones obligatorias derivadas de negocios jurídicos y de actos ilícitos); libro quinto, del derecho de familia (derecho matrimonial —personal y patrimonial— derecho de filiación y derecho de tutela), y libro sexto, del derecho sucesorio (su evolución, llamamiento a la herencia, y la posición jurídica del heredero).

JESÚS CARNICERO

RECUEIL D'ETUDES DE M. M. DE LAS CASES, PETTITI, SIMONNET, BOUSSAGEON, OLIVIER, CHEVROT, ROUAST, MAS, GAMBIER, LE-FEBVRE: «Conditions de l'épouse et de la concubine dans la législation française». Editions du Recueil Sirey. Paris, 1956; 59 págs.

Breve, pero revelador estudio sobre la creciente importancia jurídica del concubinato en Francia; ante ella el prologuista se ve forzado a escribir que Jossierand había sido buen profeta, pues el advenimiento del concubinato se ha realizado ya, pudiéndose hablar hasta de un «Código del concubinato».

Este folleto contiene estudios cortos de diversos autores que van analizando la posición de la concubina en relación con la mujer casada en las diversas ramas del Derecho Civil, Mercantil, Laboral y Fiscal.

De las Cases ensaya una definición de la concubina; en su opinión es aquella mujer que habiendo omitido casarse lleva una vida parecida en todo a la de la esposa legítima, hasta el punto de hacerse pasar socialmente por ella; publicidad de la relación, duración y estabilidad son los elementos que caracterizan al concubinato.

En términos generales, nos dicen Pettiti, Chevrot, Olivier y Simonnet, el Derecho Civil francés ha concedido un lugar no despreciable a la protección de la concubina; puede hablarse de una «intrusión» del concubinato que se manifiesta en diversos sectores; en la legislación de arrendamientos urbanos concediéndola el derecho de prórroga al considerarla como «personne á charge» del arrendatario difunto; en materia de donaciones la jurisprudencia considera, en principio, válidas las que se hacen los concubinos, siendo en la práctica bastante ilusorio el obstáculo basado en la causa ilícita, debido a la habilidad de los redactores y a la indulgencia de los magistrados; la sociedad civil o mercantil constituida entre los concubinos tendrá validez, si bien en la mayoría de los casos sólo existirá una sociedad de hecho cuya liquidación acuerda la jurisprudencia con base en las aportaciones de cada uno.

Boussageon compara la situación de la mujer casada y de la concubina en Derecho Mercantil, desprendiéndose de su estudio que las incompatibilidades para el desempeño de ciertas profesiones, las condiciones para el ejercicio del comercio y las limitaciones que afectan a la mujer del quebrado y del concursado, se refieran sólo a la mujer casada y no a la concubina.

El profesor Rouast se ocupa del problema desde el punto de vista de la legislación social, y sus conclusiones son las siguientes: el régimen de Seguridad Social es favorable, en la mayoría de sus disposiciones, a la mujer casada; no obstante, por considerarla «personne á charge» la concubina recibe la prestación de accidentes en caso de muerte en lugar de la mujer legítima. El régimen de Prestaciones Familiares es menos favorable al matrimonio que el de Seguridad Social ya que los textos legales no hacen diferencia entre la mujer casada y la concubina, con lo cual se reduce el interés que un «faux menage» pueda tener para regularizar su situación; la prestación de maternidad es idéntica para las mujeres casadas y para las solteras, y si bien debe hacerse lo posible por